

Sabanalarga, Atlántico, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2021-00002-00
ACCIONANTE:	NICOLLE MICHELLE TEJADA RODRIGUEZ
ACCIONADO:	INSTITUCION EDUCATIVA MADRE INMACULADA DE SABANALARGA

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor JESUS ALFREDO TEJADA CONTRERAS quien actúa en calidad de Representante Legal de la menor NICOLLE MICHELLE TEJADA RODRIGUEZ, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MADRE INMACULADA DE SABANALARGA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la educación, debido proceso y derecho de los niños, consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

El representante Legal de la accionante, narra los hechos que se transcriben a continuación:

1. La niña NICOLLE MICHELLE TEJADA RODRIGUEZ menor de edad identificada con la Tarjeta de Identidad N: 1043003692 de Sabanalarga Atlántico.
2. La niña NICOLLE MICHELLE TEJADA RODRIGUEZ Ingreso a la Institución Educativa Madre Inmaculada de Sabanalarga Atlántico en el año de 2020, proveniente de haber cursado en la institución Howard Garden de dicha localidad.
3. La niña NICOLLE MICHELLE TEJADA RODRIGUEZ fue entrevistada por el DR. Marcos Barraza psicólogo de la institución quien dio aval para el ingreso de la niña para cursar el año lectivo 2020.
4. La niña NICOLLE MICHELLE TEJADA RODRIGUEZ comenzó su grado 7mo en la Institución Educativa Madre Inmaculada del municipio de Sabanalarga Atlántico.
5. La niña NICOLLE MICHELLE TEJADA RODRIGUEZ termino el año escolar 2020 con un resultado satisfactorio en todas las áreas asignadas obteniendo su paso al grado 8°.
6. La niña NICOLLE MICHELLE TEJADA RODRIGUEZ fue diagnosticada con escoliosis dorsolumbar en el mes de octubre de 2019 cuando cursaba el sexto grado de bachiller.
7. La niña NICOLLE MICHELLE TEJADA RODRIGUEZ fue valorada por el MEDICO ORTOPEDISTA JHONNY CARREÑO SÁNCHEZ, en la fecha el día 13/01/2020 diagnosticando escoliosis idiopática infantil con el código M- 410., ordenando Radiografía panorámica de columna (goniometría u ortograma) formato 14" x 36" y la autorización para ser valorada por Neurocirugía.
8. La niña NICOLLE MICHELLE TEJADA RODRIGUEZ cursa su año lectivo 2020 en la Institución Educativa Madre Inmaculada siendo una estudiante sobresaliente sin ningún tipo de limitación funcional posterior al diagnosticado del MEDICO ORTOPEDISTA Jhonny Carreño Sánchez.

9. La niña NICOLLE MICHELLE TEJADA RODRIGUEZ fue valorada en 22/07/2020 por neurocirugía el MEDICO. José Name Guerrero. Quien diagnostica escoliosis dorsolumbar de convexidad derecha; ordena colocar corssett dorsolumbar curva escoliótica 30°, apoyo en L2 izquierda y T8 derecho.
10. La niña NICOLLE MICHELLE TEJADA RODRIGUEZ VALORADA POR EL Neurocirujano DR. José Name Guerrero, Ordena en la fecha 22/07/2020 realización de ejercicios 4 veces a la semana, calentamiento al caminar elíptica o bicicleta una media hora, indicando que la paciente no presenta ningún tipo de limitación funcional alguna.
11. La niña **NICOLLE MICHELLE TEJADA RODRIGUEZ** valorada por el neurocirujano José Name Guerrero, ordeno que para el 10/11/2020 la niña en mención se realizara radiografías de control tipo tests de escoliosis y test de farrill.
12. La niña **NICOLLE MICHELLE TEJADA RODRIGUEZ** culmina de manera exitosa su año escolar 7° en la Institución Educativa Madre Inmaculada de Sabanalarga de forma virtual por contingencia del SARS -COV2 con un promedio sobresaliente.
13. La niña **NICOLLE MICHELLE TEJADA RODRIGUEZ** fue valorada por control de 6 meses con Neurocirugía MD. José Name Guerrero quien diagnóstico escoliosis Dorsolumbar ordena panorámica de columna con y sin corssett , reajuste de corssett en julio de 2021 y cita control en 6 meses con paraclínicos.
14. La niña **NICOLLE MICHELLE TEJADA RODRIGUEZ** recibe noticia por parte de la señora Angelica Rodríguez Salinas quien es la representante de la menor en mención, quien recibe llamada telefónica de parte de la Directora de Grupo la licenciada Silvana Zapateiro Barrio el día 28/12/2020 siendo las 20:50 p.m., donde de forma verbal notifica que fue negado su cupo estudiantil por motivos de su patología diagnosticada, al respecto la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T 120 DEL 18 DE MARZO DEL 2019, MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, indico:

“(…) Ahora, el artículo 11 de la Ley 361 de 1997, prohíbe la discriminación en el sistema educativo por razón de discapacidad, y promueve la integración de dicha población al sistema regular. Es así como, promueve el diseño de programas educativos individuales que garanticen un ambiente menos restrictivo para las personas en situación de discapacidad (art. 12), la capacitación de docentes (art. 13), y la obligación del ICFES de establecer procedimientos y mecanismos especiales para que las personas en situación de discapacidad severa y profunda, físicas y sensoriales presenten los exámenes del estado (art. 14).

En el mismo sentido, la Ley 762 de 2002 –aprobatoria de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad-, explica que hay discriminación cuando se genera una “distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, sus derechos humanos y libertades fundamentales”.

A través de la Ley 1098 de 2006[26], se imponen al Estado las obligaciones de garantizar la educación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, y de promover, en la comunidad académica, un trato respetuoso hacia los demás, adicionalmente a la coordinación de apoyos terapéuticos, pedagógicos y tecnológicos necesarios para materializar el acceso y la integración educativa de aquéllos.

Por su parte, la Ley 1145 de 2007 señala los principios generales que orientan la política pública para la discapacidad, uno de los cuales es la equidad, entendida como la “[I]gualdad de oportunidades a partir de la inclusión de las personas con discapacidad, sin ningún tipo de discriminación”.

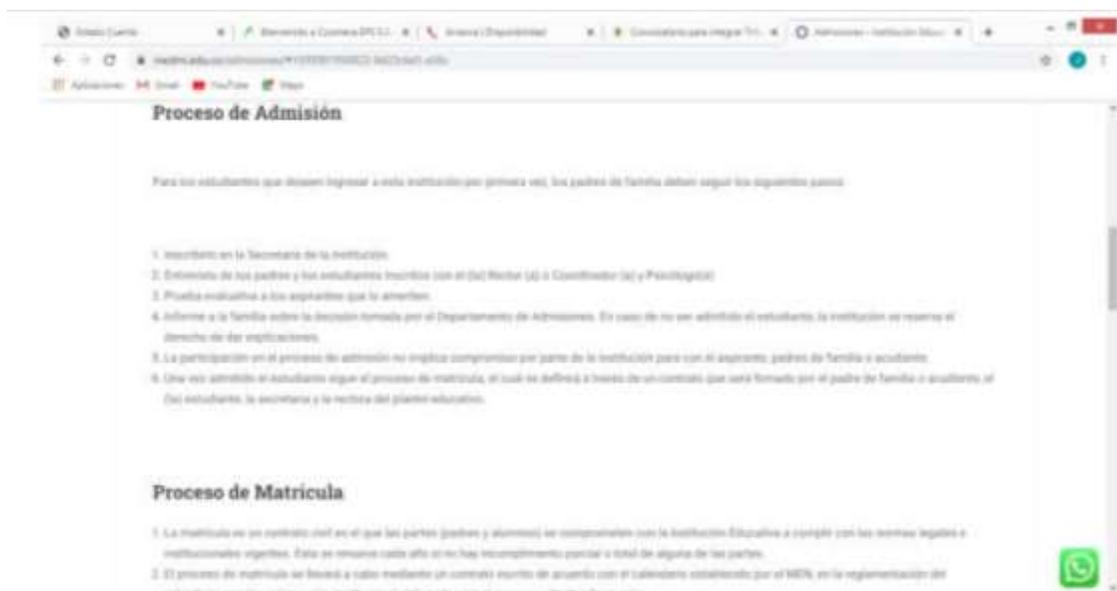
15. Siendo las 10:00 am del día 4 de enero. Se presentaron en la institución madre inmaculada ANGELICA RODRIGUEZ madre y acudiente de la niña NICOLLE MICHELLE TEJADA RODRIGUEZ y RUTH CONTRERAS abuela, con el objetivo de solicitar una cita con el nuevo rector se presentó como RUDY VEERDOREM RUIZ, la cual nos concedieron en ese instante.
16. Les preguntaron en que podía ayudarles, a lo cual Angelica Rodríguez madre de la niña comenzó el relato del motivo de la visita a la institución.

17. Después explicado que el motivo de estar allá fue que en la noche del día del 28 de dic del 2020 recibo una llamada de la docente SILVANA ZAPATEIRO BARRIOS para comunicarle, que la niña ya no formaba parte de la institución, la abuela complemento que ella no sabía por qué la señora NEYLA RUIZ DE VEERDOREM había tomado esa determinación cuando a los colegios privados nos dieran la resolución de costos educativos anexamos a la autoevaluación un documento de inclusión que debíamos cumplir.
18. El colegio no lo comunico a los padres de la niña su decisión por escrito si no que se valió de una docente que ya no pertenecía a la institución por terminó de contrato.
19. El rector muy amablemente nos respondió que a él le entregaron una lista de estudiantes a los cuales ya no los recibirían para el año 2021, por diferentes motivos, entre ellos estaba la niña NICOLLE MICHELLE TEJADA RODRIGUEZ. Que él si nosotros autorizamos él investigaría por qué no lo comunicaron a los padres por escrito a lo cual la abuela RUTH CONTRERAS respondió que sí nos gustaría que lo investigara.
20. En la página web de la institución se encuentran los **REQUISITOS PARA LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO EDUCATIVO DE ESTUDIANTES ANTIGUOS**
- Informe final del año escolar anterior al grado que va a cursar.
 - Certificado de Paz y Salvo.
 - Certificado de Audiometría
 - Certificado de Optometría
 - Presencia del padre de familia y/o acudiente al momento de renovar el contrato educativo.
 - Haber hecho reserva de cupo previamente en las fechas establecidas por la institución.
 - Los niños con necesidades educativas especiales deberán presentar diagnóstico actualizado del Neuropediatra y el Psicólogo de la EPS.
 - Los niños que presente alteraciones en su esquema corporal deberán ser certificados medicamente.
 - Se considera perdida del cupo en Madre Inmaculada el caso de los niños que no conserven su continuidad en este plantel. Excepto los niños que por cambio de domicilio se vean abocados a dejar el plantel.
21. Observamos que el menor cumple todos y cada uno de dichos requisitos, respecto al problema médico, se entregó certificación a la institución que no tiene ninguna limitación y así la tuviera es una decisión absurda y arbitraria lo que pretende la rectora de la institución al cancelar el cupo de la menor, pues bajo esa lógica mezquina entonces la menor no tendría derecho a estudiar en ningún colegio de Sabanalarga.
22. Si seguimos observando la página web de la institución encontramos más de un detalle inconstitucional y poco ético, por ejemplo, para los estudiantes que deseen ingresar a esta institución por primera vez, los padres de familia deben seguir los siguientes pasos:
1. Inscribirlo en la Secretaría de la institución.
 2. Entrevista de los padres y los estudiantes inscritos con el (la) Rector (a) o
 3. Coordinador (a) y Psicólogo(a).
 4. Prueba evaluativa a los aspirantes que lo ameriten.
 5. **Informe a la familia sobre la decisión tomada por el Departamento de Admisiones. En caso de no ser admitido el estudiante, la institución se reserva el derecho de dar explicaciones. (RESALTADO FUERA DE TEXTO ORIGINAL)**
 6. La participación en el proceso de admisión no implica compromiso por parte de la institución para con el aspirante, padres de familia o acudiente.
 7. Una vez admitido el estudiante sigue el proceso de matrícula, el cual se definirá a través de un contrato que será firmado por el padre de familia o acudiente, el (la) estudiante, la secretaria y la rectora del plantel educativo.

Obsérvese la magnitud del numeral 4 que indica:

“Informe a la familia sobre la decisión tomada por el Departamento de Admisiones. En caso de no ser admitido el estudiante, la institución se reserva el derecho de dar explicaciones”

Es decir, a su libre parecer pueden negarle a un menor el ingreso a la institución al margen si cumple o no los requisitos, e indican de forma abusiva que se reservan el derecho de dar explicaciones lo que conlleva a tratos en la práctica discriminatorios.



23. La autonomía de las entidades educativas tiene claros límites, recordemos que es un colegio de niños, no una discoteca de juerga como al parecer ha querido ser administrado con un “nos reservamos el derecho de admisión” o que confunde la señora rectora, es más siquiera en las discotecas se pueden hacer ciertos actos de discriminación, sobre ello la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T 091 DEL 1 DE MARZO DEL 2019, MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO LINARES CANTILLO**, indico:

El grado de autonomía de los colegios no es equivalente al que se reconoce a las universidades^[60] cuyo fundamento se encuentra en lo dispuesto por el artículo 69 de la Carta Política. En efecto, en el ámbito de escolaridad básica y media el estudiante se encuentra en un proceso de formación académica que apenas comienza y que pretende cimentar las bases familiares y sociales, “(...) de suerte que no hay una verdadera disposición para que asuma por su propia iniciativa de manera responsable las cargas académicas”. Los colegios, en consecuencia, tienen deberes especiales en tales etapas dado que el estudiante es un ser en formación que, gradualmente, asumirá de forma autónoma sus obligaciones y las consecuencias de sus comportamientos. Por ello, las obligaciones de atención y seguimiento de los colegios se acentúan y se concretan en los objetivos que han sido definidos en los artículos 16 -educación preescolar-, 21 -educación básica- y 30 -educación media- de la Ley 115 de 1994. Conforme a esa regulación, es indispensable promover las competencias y actitudes adecuadas para avanzar, posteriormente, a la educación universitaria en la que la madurez alcanzada implica, a su vez, reconocer a los estudiantes un mayor grado de independencia.

Dicho de otra forma, en la educación formal -art. 10 de la ley 115 de 1994- debe asegurarse un esfuerzo educativo particular que varía, significativamente, de aquel que tiene lugar cuando se emprenden estudios universitarios. Ello explica, entonces, que la intervención estatal en la actividad de colegios y universidades no resulte equivalente. Por tanto, en el caso de los colegios -por estar este ciclo diseñado para niños y adolescentes- se inicia un proceso gradual de formación que no es igual al del estudiante universitario, quien cuenta con una mayor madurez e independencia dado que, al menos *prima facie*, ha adquirido las competencias mínimas que deben promoverse en las etapas que conforman la educación formal -preescolar, básica y media-.

Esto explica que la jurisprudencia constitucional se haya esforzado por precisar el alcance concreto de la autonomía de los colegios, estableciendo las pautas generales que deben regir los procesos educativos a su cargo. En ese contexto ha determinado límites sustantivos y procedimentales de dicha autonomía a partir de una interpretación conjunta de la obligación de proteger los derechos fundamentales de los estudiantes y la calificación de la educación como un derecho-deber que compromete al estudiante al Estado, a la sociedad y a su familia.

Pretensiones: los expresa la parte accionante así:

PRIMERO: TUTELAR a favor del señor accionante los derechos a la DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA EDUCACIÓN, DERECHO DE LOS NIÑOS, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, CONTINUIDAD EDUCATIVA.

SEGUNDO: ORDENAR a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MADRE INMACULADA DE SABANALARGA ATLÁNTICO que en un término no mayor de 48 admita a la menor con el fin de continuar su proceso formativo.

TERCERO: ORDENAR a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MADRE INMACULADA DE SABANALARGA ATLÁNTICO que por medio de su rectora rinda unas disculpas públicas por el trato discriminatorio y humillante al que ha sido sometida la menor.

CUARTO: ORDENAR a la rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MADRE INMACULADA DE SABANALARGA ATLÁNTICO que realice un curso formativo sobre derechos humanos a fin de evitar que se victimicen en el futuro otros niños como en el presente caso.

QUINTO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SABANALARGA que inicie investigación contra la rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MADRE INMACULADA DE SABANALARGA ATLÁNTICO por los hechos motivos de la presente acción constitucional.

SEXTO: ORDENAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLANTICO que inicie investigación contra la rectora de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MADRE INMACULADA DE SABANALARGA ATLÁNTICO por los hechos motivos de la presente acción constitucional.

SEPTIMO: ORDENAR a las entidades ACCIONADAS que DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS siguientes al fallo de tutela INFORME el estado de cumplimiento del mismo, de tal manera que usted, señor Juez Constitucional, pueda hacerle un seguimiento al cumplimiento de las órdenes proferidas, haciendo efectiva la protección otorgada.

OCTAVO: De no presentarse el cumplimiento del fallo y/o el informe a que se refiere la PETICIÓN CUARTA, HACER CUMPLIR EL FALLO, de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de tal manera que la sentencia protectora no pase a ser un elemento inocuo frente a la protección y no se tenga que utilizar nuevamente esta vía constitucional en busca de la protección ya concedida.

Acervo Probatorio: Obran en el expediente las siguientes pruebas documentales:

Por la parte accionante:

-
- Historia clínica EPS salud total día 06/11/2019
- Estudio radiológico (radiología) día 11/29/2019
- Historia clínica EPS salud total día 01/13/2020
- Historia clínica neurocirujano EPS SURA día 22 /07/2020
- Orden para realización de corsett dorsolumbar 22/07/2020
- Estudio radiológico test de escoliosis y test de farril 22/07/2020
- Estudio radiológico con corsett colocado 22/07/2020
- Historia clínica EPS sura neurocirujano 22/12/2020
- Orden control 6 meses 22/12/2020
- Orden de Reajuste de corsett 22/12/2020
- Radiografía de columna – test de escoliosis 25/10/2020
- Estudios realizados rx panorámica de miembros inferiores 11/11/2020
- Estudios realizados test de escoliosis 10/11/2020
- Entrega de informe estudiantil 07/12/2020
- Entrega de mención de honor 06/12/2020
- Acta de reintegro

Por parte de la accionada y las vinculadas

- Citación a los acudientes de la accionante a fin de tratar el asunto del cupo escolar.
- Alcance de la citación.
- Acta de reunión de fecha 20 de enero de 2021

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela una vez revisada y al constarse que reunía los requisitos de ley fue admitida por medio de auto de fecha 15 de enero del presente año.

Notificada la tutela, la Institución Educativa se pronunció a los hechos solicitando denegar la presente tutela por hecho superado, habida cuenta que previa reunión concebida con los acudientes de la menor, se dispuso admitirla nuevamente en el plantel educativo para el periodo lectivo 2021.

Por su parte la Secretaría Jurídica de la Gobernación del Atlántico solicitó denegar la acción de tutela para con ellos, en razón a que no existe acción u omisión que eventualmente pudieran vulnerar los derechos fundamentales de la menor.

Finalmente se pronunció la licenciada SILVANA ZAPATEIRO, quien manifestó que la decisión adoptada por la accionada teniendo como base la tutoría ejercida durante el año lectivo, el contacto permanente con los padres-acudientes de la accionante y la “realidad medica que la Rectora acogía en ese instante”

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

“(..). Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido.”(..) .

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

CUESTIÓN PREVIA A LA FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la vulneración de los derechos fundamentales invocados en protección, el despacho debe ocuparse del estudio de los requisitos generales de procedibilidad y su demostración en la solicitud de amparo de la referencia como cuestión previa. A tal efecto, analizará en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia, como son: i) legitimación por activa; ii) legitimación por pasiva; iii) inmediatez; y, iv) subsidiariedad, para que, una vez se verifique su acreditación, si es del caso, formule el respectivo problema jurídico que permita realizar el examen de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas en el escrito de tutela.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acorde con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591/91 Artículos 1° y 10°, el requisito de **legitimación por activa** se encuentra acreditado, toda vez que la presente acción de tutela es ejercida por por el señor JESUS ALFREDO TEJADA CONTRERAS quien actúa en calidad de Representante Legal de la menor NICOLLE MICHELLE TEJADA RODRIGUEZ.

En lo que respecta a la **Legitimación por Pasiva**, siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “*resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública*”. Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

Se tiene entonces que la acción de tutela fue interpuesta en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA MADRE INMACULADA DE SABANALARGA, ante lo cual se encuentra acreditado para actuar por Pasiva en este proceso según los artículos 86 Superior y el 5° del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable, esto es, cumplir con el requisito de inmediatez. Este requisito responde a la pretensión de “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales de este medio judicial, que implica que, pese a no existir un término específico para acudir al juez constitucional, las personas deben actuar diligentemente y presentar la acción en un tiempo razonable.

En el presente caso, la comunicación de exclusión de la menor en su servicio educativo data del día 28 de diciembre de 2020 y el 15 de enero de 2021 interpuso la acción de tutela; siendo así las cosas el **Requisito de Inmediatez** se encuentra satisfecho ya que el hecho vulnerador ha perpetuado en el tiempo, razón por la cual el término más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Finalmente, sobre el **requisito se subsidiariedad**, Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no

dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, argumenta el representante legal de la accionante que la Institución Educativa accionada adoptó la decisión de manera unilateral de cancelar el contrato educativo en razón a las condiciones de Salud.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra configurado el requisito de subsidiariedad, y reconoce que la acción de tutela procede, en los casos objeto de revisión, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, los cuales han sido aparentemente vulnerados por la entidad accionada.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera o amenaza la parte accionada los derechos fundamentales a la educación, debido proceso y derecho de los niños, al dar por terminado el contrato académico, o por el contrario se configura un hecho superado?

Con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado, el despacho abordará previamente el estudio de la protección constitucional del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Por otro lado, el mismo compelido normativo consagra en su artículo 44 que “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. En este orden de ideas, el artículo 67 contempla la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

Dicho lo anterior, es claro que la norma superior concede especial protección a los derechos de los niños, especialmente garantizando la educación como derecho fundamental protegido, sin distinción alguna.

Ahora, con fundamento en las consideraciones hasta aquí expuestas, el despacho abordará el caso concreto

CASO CONCRETO

En el caso concreto, el despacho encuentra la presunta vulneración a los derechos a la educación de la menor NICOLLE MICHELLE, con ocasión de la terminación unilateral del contrato educativo por parte de la INSTITUCION EDUCATIVA MADRE INMACULADA DE SABANALARGA, presuntamente fundada en las condiciones de salud de la accionante. No obstante, en el transcurso del presente trámite, se acreditó la satisfacción de las pretensiones de la accionante al conceder el cupo para estudiar en la institución durante el

año lectivo 2021. Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección.

Frente a esto, la Corte Constitucional en Sentencia T 085 de 2019 consideró que *“el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.*

No obstante, se prevendrá a la INSTITUCION EDUCATIVA MADRE INMACULADA DE SABANALARGA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, a efectos de que, en lo sucesivo, se abstenga de realizar prácticas que puedan vulnerar los derechos fundamentales de los menores, advirtiéndole que la omisión a esta obligación tiene consecuencias de tipo disciplinario, obligando de esta manera a las personas a acudir a esta acción constitucional, para que se le protejan sus derechos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATL.), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a la satisfacción de las pretensiones de la accionante NICOLLE MICHELLE TEJADA RAMIREZ, por parte de la INSTITUCION EDUCATIVA MADRE INMACULADA DE SABANALARGA

SEGUNDO: PREVENIR a la Representante Legal de la INSTITUCION EDUCATIVA MADRE INMACULADA DE SABANALARGA, para que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente acción de tutela, so pena de las sanciones disciplinarias de rigor.

TERCERO: Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591/91, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firmado Por:

ROSA A. ROSANÍA RODRIGUEZ

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

144d62a67ff68ae712ae198bdd90a9b2f63670b179a2829fa62055d8e6b1086b

Documento generado en 28/01/2021 08:19:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**